

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., PARA QUE EVITE LA EMISIÓN DE CONTENIDOS QUE PUEDAN SUPONER INCITACIÓN AL ODIO, RESPETEN EL HONOR, LA INTIMIDAD Y LA PROPIA IMAGEN DE LAS PERSONAS Y EL DEBER DE DILIGENCIA EN LA COMPROBACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN, TAL Y COMO EXIGEN LOS APARTADOS 2, 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**SNC/D TSA/095/18/MEDIASET**

## **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

### **Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de julio de 2018

Vistas las actuaciones previas practicadas con referencia **SNC/D TSA/095/18/ATRESMEDIA**, dirigidas a determinar la existencia de indicios sobre posibles responsabilidades que dimanen del incumplimiento por parte de **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante, MEDIASET), de lo dispuesto en el artículo 4 apartados 2,4, y 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejo Audiovisual de Andalucía (en adelante, CAA) mediante el cual daba traslado a este organismo de un Acuerdo por el que se canalizan unas quejas recibidas por un particular sobre el tratamiento informativo dado a la desaparición y asesinato de un menor en Almería y denunciaba la vulneración del derecho al

honor, la imagen y la intimidad de una persona enferma mental, que fue inicialmente inculpada, así como de su familia.

El CAA estima que en las quejas se denuncia:

- Manipulación informativa e intencionada -con fines comerciales- del principio de veracidad, al seguir vinculando esta persona con la desaparición y muerte del menor, tras descartarse por fuentes oficiales, su implicación en los hechos; y no procederse, por parte de los programas televisivos, a rectificar las informaciones que se estaban facilitando en relación a ese sujeto.
- El acoso sufrido por la familia de esta persona al vulnerarse el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen con la publicación de imágenes y datos que permitían identificarlos, aumentando y dando credibilidad a los rumores y especulaciones que se venían ofreciendo en torno al caso.

En resumen, en las denuncias se pondría de manifiesto el presunto linchamiento mediático diario que ha destrozado la vida de la persona que fue inicialmente inculpada y de su familia, provocándoles daños irreversibles al vulnerarse los principios básicos que regulan el derecho a la información y sus derechos constitucionales.

El programa afectado sería “El Programa de Ana Rosa”, de los días 6 y 7 de marzo de 2018.

## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Habilitación competencial**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), la CNMC “*supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.*” Asimismo, el apartado tercero de ese mismo artículo señala que es competencia de la CNMC “*controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010*”.

De conformidad con lo anterior, la CNMC es el órgano competente para supervisar y controlar el cumplimiento de la adecuación de los contenidos audiovisuales en los términos previstos en la LGCA.

Esta Comisión es asimismo competente para velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación que aprueben los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, de acuerdo con las previsiones recogidas en el artículo 12 de la LGCA.

Por otro lado, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **SEGUNDO.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar los programas reseñados.

En concreto, se ha de indicar que el pasado día 28 de febrero de 2018, los medios de comunicación anunciaron la desaparición de un menor de 8 años en las Hortichuelas, Nijar (Almería), que había tenido lugar el día anterior. Tras trece días de búsqueda policial y amplia cobertura mediática, el 11 de marzo, fue arrestada la pareja sentimental del padre del niño cuando trasladaba el cadáver del menor en su maletero.

Previamente, el día 1 de marzo se detuvo a una persona por quebrar una orden de alejamiento de la madre del menor entonces desaparecido, aunque fuentes oficiales (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el Ministro del Interior) habían descartado que este sujeto tuviese vinculación alguna con la desaparición.

Estos hechos fueron analizados y comentados en los programas arriba identificados, que han sido visionados por los técnicos de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y de los que se hace la siguiente valoración en relación con las informaciones sobre esa persona:

- **En los programas de Ana Rosa** (Telecinco) de los días 6 y 7 de marzo se incide en la relación de D.F.A. con la desaparición y también se especula con la implicación de otros familiares, ofreciendo datos personales e imágenes que permiten su identificación, datos privados sobre su enfermedad, una entrevista que se le realizó en una carrera y se entrevista a un abogado sin relación alguna con el caso. Se cuestiona incluso las conclusiones de la investigación oficial para alimentar una propia en la que aparece frente a la opinión pública como principal sospechoso.

Según lo expuesto, a juicio de esta Sala, se hace un tratamiento mediático con una continuidad temporal y alcance excepcional mediante la difusión de rumores, hipótesis, especulaciones e informaciones no contrastadas y sin rectificar o pedir disculpas a los posibles afectados, produciéndose de forma innecesaria y manifiesta la persecución y el linchamiento mediático de una persona debido a una circunstancia personal.

El programa es un Magacín que incluye entrevistas, actualidad, opinión y crónica social.

En relación con el tratamiento del tema, cabe traer a colación lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4 de la LGCA, que señalan:

*“2. La comunicación audiovisual nunca podrá incitar al odio o a la discriminación por razón de género o cualquier circunstancia personal o social y debe ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales, con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres. (...).*

*4. La comunicación audiovisual debe respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica. Todo ello en los términos previstos por la normativa vigente.*

*5. Todas las personas tienen el derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información (...).”*

Por su parte, el artículo 57.1 de la LGCA tipifica como infracciones muy graves la emisión de contenidos que de forma manifiesta fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son derechos reconocidos y amparados por el artículo 18.1 de la Constitución Española y desarrollados mediante la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en virtud de los cuales los titulares de estos derechos podrán recabar su tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y carácter sumario y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Además, conforme al artículo 12 de la LGCA los prestadores de servicios de comunicación audiovisual tienen el derecho a aprobar códigos en los que regulen los contenidos de la comunicación audiovisual y las reglas de diligencia profesional para su elaboración, correspondiendo a la CNMC, como autoridad audiovisual, velar por el cumplimiento de estos códigos. En este sentido MEDIASET recoge en su “Código Ético de Mediaset. España” lo siguiente:

*“Se respetarán en todo momento, de acuerdo con la legislación vigente y jurisprudencia aplicable, los derechos al honor, a la intimidad individual y familiar y a la propia imagen de las personas.”*

Por otro lado, ha de analizarse la posible responsabilidad editorial de los prestadores audiovisuales considerando el derecho a la libertad de expresión e información, reconocido en la Constitución Española en su artículo 20, y que afecta plenamente a la emisión de contenidos audiovisuales efectuada por los operadores de televisión.

En virtud de las circunstancias concurrentes en este caso, tal y como reconoce el artículo 20.4 de la Constitución Española, la libertad de expresión tiene su límite en el respeto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de esta Sala, el tratamiento informativo de los sucesos que despiertan interés en la sociedad no debe incluir hipótesis o conjeturas sobre posibles culpables cuando se identifica a estos o se da información que permite identificarlos. Las personas sometidas a esta exposición pueden ver afectada para siempre su reputación, pues frente a muchas personas, especialmente conocidas o cercanas, siempre se cernirá una sombra de sospecha ante la credibilidad que se le otorga a la información ofrecida por medios audiovisuales de tanta difusión como las cadenas del operador requerido. Esta circunstancia supone una manifiesta y evidente afectación a sus derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pero, además, es susceptible de crear fuertes sentimientos de rechazo hacia ellas por parte de otras personas, al relacionarse con hechos que merecen el mayor reproche social, como es la violencia hacia los niños.

Para evitar este tipo de hechos, la LGCA prohíbe la emisión de contenidos que puedan incitar al odio por cualquier circunstancia personal o social e impone a la comunicación audiovisual el deber de ser respetuosa con la dignidad humana y los valores constitucionales. También, específicamente, se refiere al deber de respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica.

Además de proteger los derechos que se refieren a la esfera más íntima de las personas, la LGCA reconoce el derecho de recibir información cuya elaboración haya respetado el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información.

La formulación de conjeturas o hipótesis, aun cuando forme parte de un contenido de entretenimiento y no meramente informativo, atenta contra ese deber de los operadores si se fundamenta en informaciones que no respetan el aludido deber de diligencia. Esa exigencia de rigor, por tanto, no se impone solo para respetar los derechos de quien puede ver comprometida su imagen y cuestionada su honestidad y valían ante los demás, sino también frente a todas

las personas, porque se reconoce con un derecho ante la comunicación informativa.

El tratamiento de la noticia, según se ha expuesto, ha incluido la difusión de datos personales de una persona a la que los programas vincularon inicialmente con la desaparición del niño pese a que se descartó que su detención estuviera relacionada. Los datos personales son información que es innecesaria para conformar la noticia. Por el contrario, es utilizada como objeto de análisis y tertulia en un contenido propio de un *magacín*, lo que debilita la justificación que pueda encontrarse en el derecho de los operadores audiovisuales a informar. Además, posteriormente, se acreditó la falta de relación de esa persona con los hechos, sin que conste una rectificación en términos suficientemente claros para ayudar a rehabilitar la imagen de una persona que se presentó como posible sospechosa de un suceso grave, que alcanzó una enorme repercusión social y que tristemente tuvo un final desgraciado y doloroso.

Como ha señalado esta Sala en otras ocasiones, los operadores de televisión han de buscar el justo equilibrio entre su derecho a la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a la difusión de información veraz y a la protección de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen de las personas, pues el primero no tiene un carácter absoluto.

Teniendo en cuenta lo indicado, a juicio de esta Sala, cabe concluir que se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de requerir a MADIASET para que cese en la emisión de este tipo de contenidos como el denunciado.

También se advierte a MADIASET de que ese tratamiento, de repetirse en ocasiones análogas, podría constituir, de forma manifiesta, un incumplimiento de las obligaciones que el artículo 4 de la LGCA impone a los prestadores de los servicios audiovisuales y, por ello, la comisión de una infracción muy grave de las previstas en el artículo 57.1 de la LGCA.

En atención a lo anterior, la emisión de contenidos similares a los que se refiere este requerimiento dará lugar a la apertura del procedimiento sancionador correspondiente y, en su caso, a la imposición de la sanción que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la misma Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.** - Requerir a **MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.**, para que, a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución, adopte las

medidas oportunas para que se adecúen los contenidos de todos sus programas a las exigencias de los apartados 2, 4 y 5 del artículo 4 de la LGCA en relación con la necesidad de evitar la incitación al odio, de respetar el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantizar los derechos de rectificación y réplica y del derecho de todas las personas a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.